



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14899.7/2024

RECLAMANTE: D./D^a MARIA AZUCENA BRIZUELA SAN MARTIN
NIF 50820380V

RECLAMADO : CANAL DE ISABEL II, S.A.*
CIF A86488087

En Madrid, a 22 de mayo de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación UNION CONSUMIDORES EUROPEOS, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega la reclamante, [REDACTED] me emitió la Factura Núm. 240005262657 de fecha 19-Jul-24, que recogía el periodo de 22-May-24 a 18-Jul-24. En ella el consumo se estima por 2 lecturas, una al final del periodo y otra al principio, la diferencia de ambas da un consumo de 105 m3. Al calcular el importe de la factura se ha dividido el consumo total (105 m3) en 2 partes, aplicando una tarifa del 22-May-24 al 1-Jun-24 y la nueva Tarifa Estival al consumo del 1-Jun-24 al 18-Jul-24. Considero que se debería haber realizado una lectura a 1-Jun-24, para poder determinar el consumo afectado por dicha tarifa. Sin esa lectura intermedia es imposible determinar qué parte del total de 105 m3 se ha consumido antes y qué parte después del 1-Jun-24 y por lo tanto no es posible aplicar la Tarifa Estival, al desconocer el consumo al cual debe aplicarse. [REDACTED] en su respuesta a mi reclamación, se reafirma en el cálculo del consumo total (105 m3), algo que no puedo cuestionar, ni lo hice en mi reclamación. Sin embargo, no ha contestado a la ausencia de lectura a 1-Jun-24 y la no determinación con exactitud del consumo que quedaría afectado por la Tarifa Estival. [REDACTED] está instalando nuevos contadores que faciliten datos de consumo diarios para poder calcular con exactitud los consumos que son de aplicación a cada tarifa. En mi caso ese nuevo contador no estaba operativo a 1-Jun-24 y por ello [REDACTED] no puede determinar mi consumo en periodo estival, simplemente realiza una estimación que a mí no me parece válida, sería necesario un dato exacto de consumo para admitir que se aplique. Por todo lo expuesto, considero que no se puede aplicar la Tarifa Estival, al ser desconocido el consumo al cual aplicarla. Por lo tanto, al total del consumo debería aplicarse la tarifa normal (la de invierno) Pretensiones del solicitante (de cumplimentación obligatoria) Corrección de la factura Núm. 240005262657 de fecha 19-Jul-24, aplicando la tarifa normal o de invierno a todo el consumo y abono de la diferencia con el total cobrado en la primera factura. Puesto que desconozco este cálculo, reclamaré el abono del total facturado el 19-Jul-24 y pagaré el total de la nueva factura con el sistema de cálculo que propongo.

La parte reclamante manifiesta que [REDACTED] me emitió la Factura Núm. 240005262657 de fecha 19-Jul-24 (ya figura en el expediente), que recogía el periodo de 22-May-24 a 18-Jul-24. En ella el consumo se estima por 2 lecturas, una al final del periodo y otra al principio, la diferencia de ambas da un consumo total de 105 m3. Al calcular el importe de la factura se ha dividido el consumo total (105 m3) en 2 partes, aplicando una tarifa del 22-May-24 al 1-Jun-24 y la nueva

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

Tarifa Estival al consumo del 1-Jun-24 al 18-Jul-24. Considero que se debería haber realizado una lectura a 1-Jun-24, para poder determinar el consumo afectado por dicha tarifa. Sin esa lectura intermedia es imposible determinar qué parte del total de 105 m3 se ha consumido antes y qué parte después del 1-Jun-24 y por lo tanto no es posible aplicar la Tarifa Estival, por desconocer el consumo al cual debe aplicarse. [REDACTED] ha instalado nuevos contadores que faciliten datos de consumo diarios para poder calcular los consumos reales que son de aplicación a cada tarifa. En mi caso ese nuevo contador no estaba operativo a 1-Jun-24 y por ello [REDACTED] no puede determinar mi consumo en periodo estival, simplemente realiza una estimación arbitraria, que yo no puedo aceptar como válida. Para que pueda admitir la aplicación de la tarifa estival, sería necesario haber determinado el dato exacto de consumo en el periodo en que opera dicha tarifa. ESTADO DE MI RECLAMACIÓN: [REDACTED] respondió a mi reclamación, reafirmando en el cálculo del consumo total (105 m3) como diferencia de las 2 lecturas realizadas, algo que no puedo cuestionar, ni lo hice en mi reclamación. Sin embargo, no ha contestado a la ausencia de lectura a 1-Jun-24 y la imposibilidad de determinar el consumo que quedaría afectado por la Tarifa Estival. En definitiva, hasta la fecha, [REDACTED] ha desestimado mi reclamación sin contestar a los aspectos que me llevaron a plantearla. Por todo lo expuesto, considero que no se puede aplicar la Tarifa Estival, al ser desconocido el consumo al cual aplicarla. Por lo tanto, al total del consumo debería aplicarse la tarifa normal (la de invierno). Solicita 1. La devolución del importe incorrectamente calculado (361,86€). 2. Con posterioridad [REDACTED] puede recalcular de nuevo la factura aplicando la tarifa de invierno a todo el consumo (105 m3), que yo abonaría por el método habitual. También aceptaría la posibilidad de que [REDACTED] realice el cálculo de la factura según reflejo en el punto 2 anterior, y me abone la diferencia entre el importe resultante y el pagado en mi factura de 19-Jul-24 (361,86€).

La parte reclamada alega que [REDACTED] gestiona más de 1.600.000 contadores, que lee y factura seis veces al año cada uno. Para poder gestionar este volumen de actividad, [REDACTED] establece un calendario de lecturas para cada uno de sus contadores, distribuyéndolos entre todos los días laborables existentes en el año. Este calendario de lecturas determina el día de inicio y fin de cada uno de los periodos de facturación de cada suministro. Hasta el momento, [REDACTED] no dispone de planes de facturación personalizados, no obstante, no descartamos la posibilidad de que se estudie esta opción de cara a futuros desarrollos y cuando el proyecto de tele lectura o lectura remota esté completado para todos los suministros gestionados. Por esta razón, hoy por hoy, es inviable que se puedan realizar las lecturas de todos los contadores y, por tanto, conocer el consumo realizado en cada suministro el 1 de junio, es decir, 4 el día que se pasa de la tarifa estacional de invierno a la tarifa estacional de verano, tal y como solicita la titular en su reclamación. Tanto el Decreto 29/2018, de aplicación hasta el 1 de junio de 2024, como el Decreto 55/2024, aplicable desde esta fecha, definen de manera concreta la estacionalidad de la tarifa a aplicar en la facturación por consumo de agua: "se establecen dos periodos a lo largo del año, denominados período estacional de verano y período estacional de invierno. Se considera período estacional de verano el comprendido entre los días 1 de junio y 30 de septiembre, ambos inclusive, y período estacional de invierno el resto del año". Esta estacionalidad en la tarifa pretende promover un consumo racional y responsable, especialmente en los clientes y usuarios que hagan mayor uso de este recurso, y en los periodos de mayor escasez y consumo superior. Insistimos en que sería totalmente ineficiente y un derroche de recursos por el enorme número de lectores que sería necesario para ello, realizar las lecturas los días 1 de junio y 30 de septiembre de todos los contadores (o, concretamente, de los que aún no disponen de telelectura), que una empresa pública, como es [REDACTED], no se puede permitir y que se trasladaría a los costes de la prestación del servicio, lo que redundaría en un incremento mayor en las tarifas aplicables, puesto que la política tarifaria aprobada pretende alcanzar siempre el adecuado equilibrio económico-financiero de la prestación del servicio. Asimismo, los Decretos ya indicados determinan que "cuando el consumo se haya realizado en un período que incluya días de invierno y días de verano, las tarifas se aplicarán repartiendo el consumo total del período facturado proporcionalmente al número de días de cada período estacional que conformen el mismo". La



Comunidad de Madrid

factura reclamada por la titular incluye 10 días del periodo estacional de invierno (del 22 de mayo al 1 de junio de 2024) y 47 días del periodo estacional de verano (del 1 de junio al 18 de julio de 2024). Por tanto, atendiendo a la legislación vigente, es necesario repartir el consumo total realizado en el periodo comprendido entre el 22 de mayo y 18 de julio de 2024, de manera proporcional al número de días de cada periodo estacional. Por esta razón, y puesto que el consumo total realizado en el periodo fue de 105 m³ y, los días totales de este son 57, resulta un consumo medio diario de 1,842 m³, que supone que se deban facturar 18 m³ a la tarifa del periodo estacional de invierno (Orden 1330/2018) y tramos de consumo correspondientes (Decreto 29/2018) y 87 m³ a la tarifa del periodo estacional de verano (Orden 1826/2024) y tramos de consumo vigentes (Decreto 55/2024). Por lo tanto, cualquier tipo de facturación distinta a la recogida en la normativa tarifaria expuesta en este informe, sería contraria y podría considerarse ilegal. Asimismo, la aplicación de la tarifa estacional de invierno al total del consumo realizado en el periodo reclamado, tal y como solicita la titular del contrato, además de ilegal, supondría un agravio comparativo para el resto de los clientes cuyas facturas, como sucede en este caso, incluyen tanto días del periodo estacional de invierno como días del periodo estacional de verano y, en todos los casos, como no puede ser de otra manera, las tarifas se aplican repartiendo el consumo total del periodo facturado proporcionalmente al número de días de cada periodo estacional que conformen el mismo. Por lo expuesto anteriormente, desde [REDACTED] no se encuentran motivos para rectificar la facturación reclamada y esta se considera totalmente correcta.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, si bien tiene sentido lo que manifiesta la reclamante en sus alegaciones, aunque con los contadores de teledistancia se puede disponer de planes de facturación personalizados con los contadores antiguos no se puede conocer el consumo realizado en cada suministro el 1 de junio, es decir, el día que se pasa de la tarifa estacional de invierno a la tarifa estacional de verano. Además, la empresa reclamada se ha amparado en la normativa vigente para realizar la facturación.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.



Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 22 de mayo de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted]

Fdo.: [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]